

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2010-00268

Demandante: Carlos Fabian Alba

Demandado: Maira Alejandra Moreno Puerta

Divorcio

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta los escritos allegados por el señor CARLOS FABIAN ALBA, informando que fue retirado por discapacidad física, que desea llegar a un acuerdo de modificación de la cuota de alimentos con la señora MAIRA ALEJANDRA MORENO PUERTA, ya que su hijo mayor no se encuentra estudiando y ya cumplió la mayoría de edad. Que desea saber cual es el monto de la deuda que el tiene con sus hijos, para cancelarlas. Por otro lado la demandante, mediante derecho de petición, solicita se le resuelva el pago de lo pactado, es decir, el pago del 30% de cuota fijada a sus hijos.

Revisado, el proceso y los escritos presentados, se observa por parte de esta unidad judicial, que hasta enero de la presente anualidad, el señor CARLOS FABIAN ALBA, no recibió pago de la asignación de retiro toda vez que hasta el 8 de febrero de 2022, le fue reconocida la pensión de invalidez y que actualmente el monto fijado es de \$2.697.618.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone dar respuesta a los memorialistas así:

.- Informar al señor Alba que para la disminución de la cuota de alimentos, el debe iniciar un proceso de revisión de cuota de alimentos, ante la autoridad competente.

.- Realizar por secretaria la liquidación de la deuda hasta abril de 2022, comunicando a las partes dicho valor.

.- Dar respuesta al derecho de petición de la señora MORENO PUERTA.

.- Como quiera que ya se tiene conocimiento de la entidad que paga la mesada pensional de invalidez del señor Alba, se oficiara a la misma para que a partir de la fecha continúe realizando los descuentos del 30% luego de los descuentos de Ley, de lo que mensualmente reciba el demandado, igualmente de las primas de junio y diciembre de cada año, conforme a lo ordenado el 31 de enero de 2011.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Luz Maritza Rincón Rodríguez  
Demandado: Edgar Alexander Jaramillo Jaramillo

Radicado No.2016-00106

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término del traslado se encuentra vencido, y que durante el mismo la reliquidación del crédito realizada por Secretaria del Despacho, no fue objetada, el Despacho imparte su aprobación conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Como quiera que se encuentra deuda pendiente en el presente asunto, se dispone el pago de los títulos existentes a la señora LUZ MARITZA RINCON RODRIGUEZ.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por el señor EDGAR ALEXANDER JARAMILLO JARAMILLO, se le informara que una vez realizada la reliquidación del crédito ordenada mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2021, no es posible acceder a lo pretendido, por existir deuda vigente, enviando copia del auto que corrió traslado de la liquidación del crédito.

Por Secretaria hágase el tramite respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 21 de abril de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: RAMON SALAZAR SERRANO  
Demandado: YURY ALEJANDRA ALEJO YATE

RADICADO. 2017- 00275 C.E.C.

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, veintiuno de abril de dos mil veintidós

En escrito que antecede, el señor RAMON SALAZAR ZAMBRANO, solicita el desarchivo del proceso de la referencia, anexando para ello el pago del arancel judicial correspondiente.

Así las cosas, infórmesele al memorialista a través de su dirección electrónica que el desarchivo se cumplió, debiendo manifestar que necesita del trámite de la actuación surtida.

CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Dr. JUAN PABLO GARCIA MONTENEGRO, en correo dirigido al Juzgado el día de ayer, solicita la verificación del lugar donde se halla el vehículo de Placas SPY 335, servicio público, color amarillo, año 2010, cuatro puertas, por lo que pide oficiar a los parqueaderos autorizados para tal fin. Ordene.

Los Patios, 21 de abril de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: MIGUEL ANTONIO VEGA

Demandado: MARIA HILDA ORTEGA

RADICADO. 2018- 00002 DEUMH

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, veintiuno de abril de dos mil veintidós

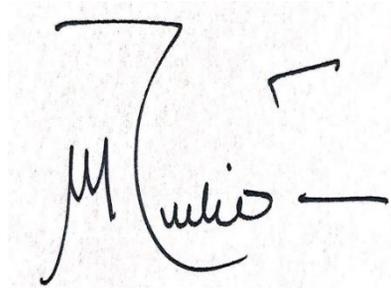
Ante lo deprecado por el profesional del derecho, el Despacho, dispone, oficiar a los siguientes parqueaderos: 1. Captura de Vehículos CAPTUCOL, ubicado en la calle 36 No. 2E- 07 La Floresta, con dirección electrónica [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co); 2. Sociedad Comercial Congress SAS, representado por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, con dirección electrónica [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com), para que en el término de la distancia manifiesten si el vehículo, referenciado en el anterior párrafo se encuentra en los referidos establecimientos. Líbrense los oficios correspondientes.

Así mismo, se dispone, requerir nuevamente a la Policía Metropolitana de Cúcuta, para que informe en el término de la distancia en donde se halla el vehículo mencionado, toda vez, que de la información entregada por el Dr. GARCIA MONTENEGRO y del oficio aportado, emanado del intendente GERSON GOMEZ PEÑARANDA, de Automotores de la SIJIN, se desprende que la retención la hizo el patrullero intendente JHON JAIRO RINCON MANZANO, del Cuadrante 19 Guaimaral, como quiera que no obra dentro del expediente evidencia de la mencionada aprehensión ni puesta de disposición del vehículo referenciado a órdenes de este Juzgado.

Por lo anterior, se les requiere por segunda vez.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a cursive script. There are some additional lines and flourishes to the right of the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 18 de abril de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: LAURA MARGARITA DUQUE PALLARES  
Demandado: ALBERTO JOSE ROJAS YAÑEZ

RADICADO. 2018- 00219 Custodia

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Revisada la actuación, se advierte, que el oficio dirigido a la empresa Administradora Colombiana de Pensiones, no establece el nombre del beneficiario de la cuota de alimentos, confundiéndose el alimentario con el alimentante, razón por la cual se libraré nuevo oficio, indicando que se levante la cuota de alimentos establecida a favor del señor JUAN CAMILO ROJAS DUQUE y, a cargo del señor ALBERTO JOSE ROJAS YAÑEZ.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.  
Los Patios, 18 de abril de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: JAIME ALEXANDER CAMACHO CASTRO  
Demandado: NATALY ADRIANA SANCHEZ MANTILLA

RADICADO. 2018- 00219 Custodia

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Dando continuidad al presente trámite, el Despacho, dispone fijar el día treinta y uno (31) de mayo del año veinte veintidós (2022), a las diez de la mañana, donde se oirán los alegatos de las partes y se proferirá el correspondiente fallo.

Se advierte a las partes y sus Apoderados que la audiencia se realizará virtualmente y oportunamente se les enviará a las direcciones electrónicas correspondientes el enlace para su ingreso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 07 de abril de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: MARGOTH USUGA CORREA  
Demandado: TOMAS QUINTERO RUIZ

RADICADO. 2019- 00186 L.S.C.

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Requírase al Dr. AUTOBERTO CAMARGO DIAZ, para que presente la partición requerida, como quiera que el término concedido se encuentra vencido para su presentación, so pena de ser relevado.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 30 de marzo de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: HEYDI CAROLINA MALDONADO ROJAS  
Demandado: CAIN KELVIN GERARD

RADICADO. 2020- 00036 P.P.P.

JUZGADO DE FAMILIA  
Los Patios, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Dando continuidad al presente trámite, el Despacho, procede a señalar el día primero (01) del mes de junio del año 2022, a las diez de la mañana (10 a.m.), para la realización de la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 de la referida codificación.

Se practicarán las siguientes Pruebas:

**De la Parte Demandante:**

Ténganse como tales los documentos allegados con el escrito de demanda en cuanto estén a derecho.

**De la parte Demandada:**

Oír en interrogatorio de parte a la demandante HEYDI CAROLINA MALDONADO ROJAS, el día 01 de junio de 2022, a las 10 de la mañana.

Así mismo, solicita, oír en interrogatorio de parte al señor CAIN KELVIN GERARD, el día 01 de junio de 2022, a las 10 de la mañana.

**De Oficio:**

Oír los testimonios de NELLY ESTELA ROJAS MORENO, JOSE ANTONIO MALDONADO RAMIREZ, debiendo comparecer el día 01 de junio de 2022, a las 10 de la mañana. Cíteseles.

Realizar visita social al lugar de residencia de la señora HEYDI CAROLINA MALDONADO ROJAS y los menores ELIJAH ZION CAIN E ISAIAH EZIQUIEL CAIN, para tal fin comisionese al señor Asistente Judicial del Juzgado.

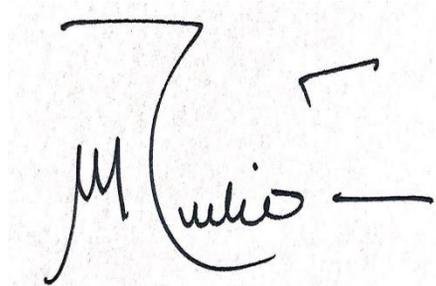
Así mismo, se solicitará colaboración a la Comisaría de Familia de los Patios, para que por conducto de la Psicóloga, adscrita a dicha entidad realice valoración psicológica a la madre y los menores.

Se advierte a las partes que oportunamente se les enviará a las direcciones electrónicas el enlace para la audiencia.

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' and ending with a horizontal line. The name 'Rubio' is partially legible in the middle.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de abril de dos mil veintidós

El doctor VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, solicita autorizar a favor de su representado, el pago de los depósitos judiciales de los meses de febrero y marzo del presente año, toda vez que se trata del sustento de una menor de edad.

Frente a ello, una vez consultada la página de depósitos judiciales se evidencia el título 451010000929775 constituido por valor de quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$539.479), por lo que, para garantizar el derecho de alimentos de la adolescente NAGS se ordena el fraccionamiento del mismo, en la suma de trescientos once mil ciento cincuenta y dos pesos (\$311.152) que corresponde a la cuota mensual para el presente año. Hágase el trámite por Secretaría.

Asimismo, se observa que el depósito correspondiente al mes de marzo ya fue cobrado por el interesado, por lo que no se emitirá pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00127- NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.  
Demandante: ALFREDO ENRIQUE AVILA MENDOZA

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

**REQUIERASE** al señor Notario Tercero del Círculo de Cúcuta, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva aportar copia digital, íntegra y legible de los documentos que sirvieron como soportes para realizar el registro civil de nacimiento de ALFREDO ENRIQUE AVILA MENDOZA, nacido el día 05 de octubre de 1981, bajo el indicativo serial No. 15020878, conforme le fue ordenado mediante auto del 2 de junio de 2021, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes por incumplimiento de órdenes judiciales y la eventual compulsión de copias ante las autoridades competentes. Oficiése por secretaría, adjuntándosele copia de la demanda impetrada.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Frente a las manifestaciones efectuadas por el señor apoderado judicial de la parte actora, debe indicarse que, bajo los lineamientos del principio de *Perpetuatio Jurisdictionis*, está vedado para esta Oficina Judicial apartarse del conocimiento del presente asunto, en razón a que para la época en que se radicó y se admitió esta acción, la niña LVCG residía en esta localidad, no siendo motivo suficiente para alterar la competencia el hecho que hubiese cambiado de vecindad, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades sobre situaciones similares.

Por otra parte, respecto a la práctica mediante comisión, de la visita social y las valoraciones psicológicas decretadas, es necesario suministrar a la autoridad delegada la dirección exacta de residencia de la demandante y la menor de edad, por lo que sin dicha información no es posible materializar tales probanzas.

Ante lo anterior, si el actor así lo considera, tiene a su disposición lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



## JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Mediante auto de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, este Despacho admitió la demanda de Custodia y Cuidados Personales, promovida por el señor HAMER YESITH OCHOA BARBOSA en contra de la señora FANNY MILENA BERBESI HERNANDEZ, respecto del niño H.D.O.B., ordenando la notificación al demandado personalmente y la práctica de visita social y valoración psicológica a las personas aquí involucradas.

Realizada la notificación por medio electrónico, el demandado contestó dentro de su oportunidad legal, a través de apoderada judicial debidamente constituida.

A través de mensaje dirigido al correo institucional del Juzgado por el doctor IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA, se allega memorial que contiene el acuerdo celebrado por las partes respecto de los diferentes aspectos que tienen que ver con los derechos del mencionado niño, estipulando que la custodia y cuidados personales quedan a cargo del padre; la progenitora visitará al niño los fines de semana, pernoctando con él cada quince días, recogiénolo en casa del papá en horas de la mañana del sábado y entregándolo allí mismo el domingo a las seis de la tarde (6 p.m.); durante las vacaciones el niño compartirá con cada uno de sus progenitores la mitad del periodo, tanto en mitad como en el fin de año, alternándose las fecha especiales como 24 y 31 de diciembre. Se conviene como cuota de alimentos a cargo de la señora FANNY MILENA BERBESÍ HERNANDEZ la suma de cien mil pesos mensuales (\$100.000), hasta que ésta logre nuevamente vinculación laboral, y a partir de allí suministrará ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), incrementada en enero de cada año conforme a la variación del salario mínimo legal. Asimismo, la madre proporcionará vestuario al niño en la fecha de su cumpleaños y en cada mes de diciembre. Cada padre asumirá el 50% de los gastos generados por la salud del menor, que no cubra el POS; así como lo costos de útiles escolares.

Dicho documento, presentado en forma personal por demandante y demandado ante la Notaría Tercera de Cúcuta, se encuentra suscrito además por los doctores IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA y NORMA ZARITMA PINCO CASTRO, en su condición de apoderados judiciales del demandante y la demandada, respectivamente.

Con proveído de fecha 4 de febrero de la presente anualidad, el Despacho ordenó requerir a las partes intervinientes en el presente asunto, para que manifestaran las repercusiones que plantean con la suscripción del convenio plasmado en el documento allegado, frente a lo cual se arrima nuevo memorial por parte de los señores abogados antes nombrados, manifestando que el acuerdo busca dirimir el objeto del presente litigio, en el que se pretende fijar custodia, visitas y alimentos del niño H.D.O.B., puntos que los progenitores conciliaron de manera consiente, estando conformes con lo pactado. Por ello, solicitan que el Despacho lo apruebe, emita sentencia y se archive el proceso.

La Ley 1564 de 2012 contempla la transacción como forma de terminación anormal del proceso, indicando en el artículo 312 que, para que la misma produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

acompañando el documento que la contenga. También podrá presentarla cualquiera de las partes, aportando el documento de la transacción.

Con base en lo anteriormente reseñado, el Juzgado, respetando la voluntad de las partes, accederá a lo solicitado, aprobando el acuerdo contenido en el documento allegado, y como consecuencia de ello, teniendo en cuenta que se ha cumplido con la finalidad del proceso, es procedente disponer su terminación y el archivo del expediente.

Con relación a lo consignado en el parágrafo 1 del acuerdo, como se dejó dicho en el auto emitido el 4 de febrero del año que avanza, no se pronunciará el Juzgado por no estar facultado, toda vez, que se trata de asuntos que están fuera de la competencia de esta oficina y en consecuencia, este párrafo se excluirá de la aprobación del acuerdo.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado por las partes, en los siguientes términos:

... *"PRIMERO: en cuanto a la fijación de la custodia del menor HDOB, hijo en común de las partes, hemos acordado que la custodia quede totalmente a cargo del padre del menor, es decir el señor HAMER YESITH OCHOA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.270.243 expedida en Cúcuta.*

*SEGUNDO: los cuidados personales del menor HDOB hemos acordado que estos estarán a cargo del padre del menor el señor HAMER YESTH OCHOA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.270.243 expedida en Cúcuta.*

*TERCERO: en cuanto al régimen de visitas, hemos acordado que el menor podrá visitar a su madre cada 15 días, en los cuales la señora FANNY MILENA BERBESI HERNÁNDEZ, se compromete a buscar y recoger al menor en la casa del padre el señor HAMER YESITH OCHOA BARBOS, el día sábado en horas de la mañana, para que este comparta con ella, de la misma manera, se compromete a llevarlo y entregarlo en la casa del padre del menor el día domingo a las 6:00 pm, si el menor así lo desea en cualquier momento; las vacaciones de mitad de año como las de fin de año se dividirán la mitad del tiempo con el padre y la mitad con la madre, es decir el día 24 de diciembre con la madre y el 31 de diciembre con el padre, al año siguiente estas fecha serán invertidas.*

*CUARTO: ALIMENTACION: en cuanto a los alimentos las partes hemos acordado que la cuota alimentaria se establecerá de la siguiente manera: la señora FANNY MILENA BERBESI HERNÁNDEZ, suministrará al señora HAMER YESITH OCHOA BARBOSA, la suma de CIEN MIL PESOS MENSUALES (\$ 100.000), mensuales, los cuales serán para la alimentación del menor, aunado a esto la señora FANNY MILENA BERBESI HERNÁNDEZ, se compromete que al momento al momento de renovar su contrato laboral o inicie una nueva actividad laboral empezará a pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000) MENSUALES, los cuales se incrementarán cada año conforme al aumento del Salario Mínimo Mensual Legal, a partir del mes de enero, en cuanto a las cuotas extraordinarias de los meses de junio y diciembre no será suministrada, ya que el padre se compromete a hacerse cargo de estas dos; VESTUARIO: la señora FANNY MILENA BERBESI HERNÁNDEZ , se compromete a brindarle al menor HDOB UNA (1) muda de ropa el día del cumpleaños del menor y UNA (1) muda de ropa para el mes de diciembre de cada año; SALUD: El menor*

*HDOB, se encuentra afiliado en la EPS SANITAS como beneficiario por parte de su señor padre, y hemos acordado que en cuanto a los gasto que se ocasionen por la saluda del menor que sea NO POST, esto serán establecidos en (cincuenta por ciento) 50% para cada uno de los padres, EDUCACION: en cuanto a los gastos que se generen por la educación del menor, como lo es el pago de la matrícula y las mensualidades del colegio estas estarán a cargo del padre el señor HAMER YESITH OCHOA BARBOSA; ahora bien en cuanto a los gastos generados por lo útiles escolares, estos serán del CINCUENTA POR CIENTO (50%) para cada uno de los padres.*

...

*PARAGRAFO 2: los señores HAMER YESITH OCHOA BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.270.243 expedida en Cúcuta y la señora FANNY MILENA BERBESI HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.290.768 expedidas en Cúcuta, se comprometen conjuntamente para un mejor beneficio y cuidado de su menor hijo HDOB, en lo relacionado con la denuncia que se lleva a cabo contra desconocidos ante la FISCALIA (CAIVAS).."*

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, de conformidad con lo señalado en la motivación precedente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00491 – C.E.C.

Demandante: LUZ KARIME GUTIERREZ TABORDA

Demandado: IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós.

LUZ KARIME GUTIERREZ TABORDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.387.023, a través de mandatario judicial, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra de IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No. 88.162.449.

Revisada la demanda, el Despacho advierte que, en primer lugar, el extremo activo de la Litis, pese a señalar el correo electrónico en donde puede ser notificado el demandado IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL, omitió especificar la forma en cómo obtuvo dicho e-mail, adjuntando para el efecto las pruebas que tuviere en su poder y que demuestren su dicho, tal como lo exige el Inc. 2° del Art. 8° del Decreto 806 del 2020.

Por otro lado, previo a emitir pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares solicitadas, se requiere al apoderado de LUZ KARIME GUTIERREZ TABORDA se sirva: i) aportar la tarjeta de propiedad o licencia de tránsito del vehículo automotor marca RENAULT – Línea SANDERO de placa MIS-198 que demuestre que dicho es de propiedad de IGNACIO ANTONIO MONTAÑEZ CARVAJAL; ii) precisar el monto que considera pertinente imponer a título de alimentos provisionales y permanentes en favor de los menores ANTHONY CAMILO MONTAÑEZ GUTIERREZ y DAPHNE CAMILA MONTAÑEZ GUTIERREZ, a cargo del demandado o, en su defecto, el porcentaje que ha de ser descontado de la supuesta asignación pensional que percibe el mismo; iii) señalar la suma de dinero y/o la contribución que LUZ KARIME GUTIERREZ TABORDA, aportará por alimentos, crianza, manutención, cuidados personales, etc en favor de los hijos comunes que procreó con el demandado, pues no puede olvidarse que se tratan de instituciones jurídicas integrales y recíprocas en cabeza de ambos padres y iv) arrimar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del encartado, conforme lo ordena el numeral 1° de canon 397 del C.G.P o, a lo menos, la constancia que ha intentado obtener esta información de manera infructuosa ( Art. 173 del CGP).

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. FERNANDO DIAZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la presente demanda y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

Al Despacho, la demanda de Filiación Natural, promovida a través de apoderado judicial por la señora KEYLY MANYERLY CASTILLA MERCHAN, en contra de la niña M.S.A.C. y herederos indeterminados de HERVI ALEXANDER ARANGO ALBA, informando que se radicó bajo el N° 544053110001 2022 00182 00. Provea.

Los Patios, 30 de marzo de 2022

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

La señora KEYLY MANYERLY CASTILLA MERCHAN, a través de apoderado judicial, presenta demanda de filiación natural en contra de la heredera determinada M.S.A.C., y los indeterminados del señor HERVI ALEXANDER ARANGO ALBA.

Revisada la documentación aportada, el Despacho advierte que reúne las exigencias de ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto en la Ley 721 de 2001, en concordancia con el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, atendiendo las reglas del 386 ibidem, y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte días.

Comoquiera que la niña MSAC en calidad de demandada no puede comparecer al proceso a través de su representante legal, por ser ésta la demandante, se hace necesario designarle curador ad litem, conforme al artículo 55 del Estatuto Procesal en mención. Al respecto, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P., negando en consecuencia la petición de la actora en el sentido de nombrar a la persona por ella referida.

La designación recaerá sobre el doctor AUTBERTO CAMARGO DIAZ, a quien se comunicará su nombramiento como lo establece el artículo 49 del citado estatuto, a la dirección electrónica: [autberto56@hotmail.com](mailto:autberto56@hotmail.com), tomada de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por la señora KEYLY MANYERLY CASTILLA MERCHAN como representante de la niña C.A.C.M., a través de apoderado judicial, en contra de la heredera determinada niña M.S.A.C., y los indeterminados del señor HERVI ALEXANDER ARANGO ALBA.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor AUTBERTO CAMARGO DIAZ como curador ad litem de la demandada niña M.C.A.C., según lo establecido en el artículo 55 del C.G.P. Comuníquese como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: TRAMITAR el presente libelo por el procedimiento especial previsto en la ley 721 de 2001, en concordancia con el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el 386 del mismo estatuto.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del fallecido HERVI ALEXANDER ARANGO ALBA, conforme a lo establecido en los artículos 87 y 108 del C. G. del P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

SEXTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para las partes intervinientes en la presente litis, para lo cual se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal.

SEPTIMO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Personero Municipal y Comisaria de Familia de Los Patios.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P

NOVENO: RECONOCER a la doctora GINA YURLEY PAEZ URBINA, como mandataria judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandía', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00187. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022).

DEICY JOSEFINA BELLO MARTINEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante declara que legalmente nació el día 17 de marzo de 1981, en la ciudad de la Guaira, Estado Vargas en el Instituto d los Seguros Sociales IVSS, como consta en la partida de nacimiento venezolana No. 242.

SEGUNDO: la señora DEICY JOSEFINA BELLO MARTINEZ, manifiesta que obtiene la nacionalidad colombiana el 10 de septiembre del 2015 con la inscripción del registro civil de nacimiento serial No. 38580648 de la Registraduría de Bucarasica – Norte de Santander, por medio de los servicios de gestorías que ofrecían asistencia con presunta legalidad.

TERCERO: Mi poderdante, expresa su voluntad de anular el registro colombiano de la Registraduría de Bucarasica – Norte de Santander, ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha cinco de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Bucarasica – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 38580648 de dicha entidad, como nacida el 17 de marzo de 1981; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital del Seguro Social IVSS de la Guaira, estado Vargas de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 242 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Carayaca del Departamento Vargas, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de DEICY JOSEFINA, hija de los señores PEDRO NALASCO BELLO y MARICRUZ MARTINEZ SALCEDO, nacida el día 17 de marzo de 1981 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales IVSS de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora DEICY JOSEFINA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Bucarasica – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 38580648, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad DEICY JOSEFINA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de DEICY JOSEFINA BELLO MARTINEZ, nacida el 17 de marzo de 1981 en Bucarasica – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 38580648 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**

**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7111ca16b2dd48bd863799cd77ec611e13eb984b229ea70edc3eb02f521d34**

Documento generado en 21/04/2022 02:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00190. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022).

FELDING NOÉ PADILLA MONCADA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Dice la parte demandante, manifiesta, que realmente nació el 30 de abril de 1997 en la República Bolivariana de Venezuela, pero erróneamente fue registrado como nacido en César – Becerril, Colombia, según el registro civil de nacimiento con indicativo serial 29234603 de la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio.

SEGUNDO: Dice la parte demandante que como se puede observar aparecen doble registro civil de nacimiento, el venezolano que es real, y el colombiano que es erróneo, y pretende sanear esa irregularidad.

TERCERO: La parte demandante solicita la nulidad del registro civil de nacimiento colombiano, toda vez, que el verdadero lugar de nacimiento fue en el Hospital Fundahosta de Táriba del Estado Táchira – Venezuela, como consta en la partida de nacimiento No. 689 y la constancia de nacido expedida por dicha entidad.

Por auto de fecha cinco de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Becerril - César, bajo el indicativo serial No. 29234603 de dicha entidad, como nacido el 30 de abril de 1997; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital General de Táriba “Fundahosta” de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 689 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio García de Hevia, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de FELDING NOÉ, hijo de los señores FRANCISCO PADILLA CASTRO Y HERMILDES DEL ROSARIO MONCADA PULIDO, nacido el día 30 de abril de 1997 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Jefe del Departamento de Registro y Estadística de Salud del Servicio Autónomo del Hospital General de Táriba “Fundahosta” de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor FELDING NOÉ en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante, pretende al hacer la solicitud de anulación de sus registros civiles de nacimiento colombianos presentados junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con

características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Becerril – Cesar, bajo el serial 29234603, como nacido el 30 de abril de 1997, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de FELDING NOÉ PADILLA MONCADA, nacido el 30 de abril de 1997 en Becerril, Cesar, Colombia, e inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 29234603 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00196. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022).

El señor SERGIO ALBERTO RODRIGUEZ BAUTISTA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Dice la parte demandante SERGIO ALBERTO RODRIGUEZ BAUTISTA, que realmente nació el 12 de enero de 1996 en el Hospital General de Táriba, municipio Cárdenas de la República Bolivariana de Venezuela, pero erróneamente fue registrado como nacido en Bucaramanga, Santander, Colombia, según el registro civil de nacimiento con indicativo serial 24368978 de la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, Santander.

SEGUNDO: Dice la parte demandante que como se puede observar aparecen doble registro civil de nacimiento, el venezolano que es real, y el colombiano que es erróneo, y pretende sanear esa irregularidad.

TERCERO: La parte demandante solicita se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento realizado en la Notaría Primera de Bucaramanga – Santander, bajo el indicativo serial No. 24368978, toda vez, que su verdadero lugar de nacimiento es en Venezuela según consta la partida de nacimiento No. 194 y la constancia de nacido vivo expedida por el Hospital General de Táriba.”

Por auto de fecha cinco de abril de la presenta anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, Santander, bajo el indicativo serial No. 24368978, como nacido el 12 de enero de 1996, cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital General de Táriba del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 194 en donde el Prefecto Encargado de la Parroquia San Sebastián, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de SERGIO ALBERTO, nacido el día 12 de enero de 1996, hijo de los señores LUIS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO y BELKYS TIBISAY BAUTISTA, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital General de Táriba de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor SERGIO ALBERTO en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con

características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, Santander, bajo el indicativo serial No. 24368978 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad SERGIO ALBERTO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de SERGIO ALBERTO RODRIGUEZ BAUTISTA, nacida el día 12 de enero de 1996 en Bucaramanga, Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 24368978 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**

**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19ee4e8eff948d824ca8506f9011858ae809af6e26988cb5ef46111fd5c93c5**

Documento generado en 21/04/2022 02:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00197. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

La señora YUSETTYS PAOLA PALACIOS BARROS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante, nació en la medicatura rural de Paraguaipoa del municipio Maracaibo del Estado Zulia el 21 de junio de 1987 en la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante fue registrado erróneamente en la República de Colombia en la Notaría Quinta de Barranquilla – Atlántico.

TERCERO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señora YUSETTYS PAOLA, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro colombiano.

CUARTO: Mi poderdante, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha 05 de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la señora YUSETTYS PAOLA PALACIOS BARROS, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla - Atlántico, bajo el indicativo serial No. 12218158 de dicha entidad, como nacida el 21 de junio de 1987; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Medicatura Rural de Paraguaipoa del Distrito de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 604 en donde el Jefe Civil de la Parroquia San Rafael municipio Antonio Mora del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YUSETTYS PAOLA, nacida el día 21 de junio de 1987, hija de los señores ORLANDO RAFAEL PALACIOS PAEZ y LUZ MARINA BARROS PLATA, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Autónomo Universitario de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora YUSETTYS PAOLA, en la Medicatura Rural de Paraguaipoa. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra

inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla - Atlántico, bajo el indicativo serial No. 12218158, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad el demandante nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YUSETTYS PAOLA PALACIOS BARROS, nacido el 21 de junio de 1987 en Barranquilla - Atlántico, Colombia, e inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 12218158 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd25ae7051811b1177cb2a30caae9be60c899fc0fc84a1ca6677ae0e87892b**

Documento generado en 21/04/2022 02:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>